



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Este proceso de EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra AGROALIMENTOS SA., radicado 2019-00233, se inicia su trámite VIRTUAL, a partir del folio 138 del C. Ppal, según el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA-20-11581 del 27 de Junio de 2020. Agosto 03 de 2020.

Jaime Henao Alzate  
Oficial Mayor

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117  
RADICADO N°. 2019-00233

El FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A. y del señor CARLOS ANDRÉS QUICENO ISAZA, las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. Pagaré No. 6090091701, por \$3.848.226; pagaré No. 6090092473, por la suma de \$2.244.174; Pagaré No. 6099002773, por \$9.893.879; Pagaré No. 6099002908, por \$5.135.618; Pagaré No. 6090093043, por \$12.937.116; pagaré 6090093371, por \$10.885.222; Pagaré No. 609003509, por \$7.233.335; y, 6090093792, por \$14.334.166, para un total de \$66.511.736 ((Página 3, del anexo 01 del expediente digital).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad (anexo enunciado). En especial la página 6 del certificado, donde aparece Isabel Cristina Ospina Sierra, como representante Legal Judicial, facultado para la subrogación.

Por el FGA FONDO DE GARANTÍAS, presenta certificado de existencia y representación, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal (página 18, del certificado) quien a su vez actúa como mandatario del Fondo de Garantías (FNG), según contrato de mandato e intermediación que obra en la parte final del anexo.

Se presenta la constancia por parte del Bancolombia S.A., de haber recibido del Fondo de Garantías (FNG), el valor de los pagarés: Pagaré No. Pagaré No. 6090091701, por \$3.848.226; pagaré No. 6090092473, por la suma de \$2.244.174; Pagaré No. 6099002773, por \$9.893.879; Pagaré No. 6099002908, por \$5.135.618; Pagaré No. 6090093043, por \$12.937.116; pagaré 6090093371, por \$10.885.222; Pagaré No. 609003509, por \$7.233.335; y, 6090093792, por \$14.334.166, para un total de \$66.511.736, como pago parcial (página 3).

Se aporta el poder que el señor Felipe Medina Ardila concede al abogado Andrés López Gonzáles para que represente al FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (página 2, anexo enunciado).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCOLOMBIA S.A. por parte del Fondo de Garantías (primera página).

Se indica por las partes que se tenga al FNG como subrogatario de los siguientes pagarés: Pagaré No. 6090091701, por \$3.848.226; pagaré No. 6090092473, por la suma de \$2.244.174; Pagaré No. 6099002773, por \$9.893.879; Pagaré No. 6099002908, por \$5.135.618; Pagaré No. 6090093043, por \$12.937.116; pagaré 6090093371, por \$10.885.222; Pagaré No. 609003509, por \$7.233.335; y, 6090093792, por \$14.334.166, para un total de \$66.511.736. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación convencional por así disponerlo BANCOLOMBIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del

inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil<sup>1</sup>.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCOLOMBIA S.A. hace en favor del Fondo de Garantías S.A., por los siguientes pagarés: Pagaré No. Pagaré No. 6090091701, por \$3.848.226; pagaré No. 6090092473, por la suma de \$2.244.174; Pagaré No. 6099002773, por \$9.893.879; Pagaré No. 6099002908, por \$5.135.618; Pagaré No. 6090093043, por \$12.937.116; pagaré 6090093371, por \$10.885..222; Pagaré No. 609003509, por \$7.233.335; y, 6090093792, por

---

<sup>1</sup> Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

\$14.334.166, para un total de \$66.511.736, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de la suma de **\$66.511.736**, como pago parcial de los Pagaré enuncados en el numeral anterior.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Andrés López González, con T.P. No. 49875 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado (página 2, del anexo 01).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <b>076</b>
fijado en la página web de la rama judicial el 22 de septiembre
de 2020 a las 8:00.a.m
 SECRETARIA